

OFORD.: Nº1893

Antecedentes .: Su consulta formulada con fecha 10 de

enero de 2019.

Materia.: Informa.

> SGD.: N°2019010009563

> > Santiago, 17 de Enero de 2019

De Comisión para el Mercado Financiero SEÑOR SEBASTÍAN SÖCHTING A

BTG PACTUAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

En atención a su consulta del Antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento de este Servicio en relación con la aceptación de oferta en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP) realizada con fecha 9 de enero de 2019 por un cliente del asesor previsional que indica, cumplo con manifestar a usted lo siguiente:

En primer lugar, respecto del rechazo o aceptación de la oferta, cabe considerar que conforme a lo establecido en el cuarto párrafo de la Sección I de la Norma de Carácter General Nº 218 de 2008: "Las ofertas de pensión de renta vitalicia que se informen a través del referido Sistema tendrán el carácter de vinculantes para la respectiva Compañía, pero no para quienes efectúen la consulta.", razón por la cual esa Compañía no se encuentra facultada para rechazar una oferta ya aceptada en el SCOMP.

Por otra parte, respecto del pago de comisiones, se observa que de acuerdo a lo señalado en su consulta, el asesor previsional indicado habría sido eliminado del registro de Asesores Previsionales llevado conjuntamente por este Servicio y la Superintendencia de Pensiones con fecha 4 de enero de 2019 y, posteriormente, con fecha 9 de enero de 2019, uno de sus clientes habría efectuado la aceptación de oferta en el SCOMP.

Respecto de dicha situación, cabe considerar que el inciso decimocuarto del artículo 61 bis del Decreto Ley Nº 3.500 establece lo siguiente: "...las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos." (El destacado es nuestro). De tal modo, el pago de la comisión corresponde ser efectuado a un intermediario en los términos establecidos en el artículo 61 bis recién citado.

En consideración a lo expuesto y a la situación particular del asesor mencionado en su consulta, se hace presente que no procedería el pago de una comisión generada después de que se ha perdido la calidad de intermediario, tal como lo ha señalado este Servicio en Oficio Nº 11.802 de 2016.

ISEG / DSSV / dhz wf-936409

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/ Folio: 20191893936822mnVnuYIFxVdhdtjxEhabXKuPkpazas